

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160012900
Medio de control	Repetición
Accionante	Hospital El Tunal III Nivel E.S.E.
Accionado	María Constanza Moreno Zuluaga

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se dispuso notificar a la demandada María Constanza Moreno Zuluaga al correo mcmz@hotmail.com. Enseguida, por Secretaría el 12 de octubre del mismo año fue surtida la notificación de la demandada María Constanza Moreno Zuluaga, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante fueron aportadas con la demanda mientras que la demandada guardó silencio. En esa medida, se advierte que es procedente actuar conforme lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

En ese orden, el Despacho considera que resulta factible proferir sentencia anticipada en el sub lite, para lo cual señala lo siguiente:

1. Fijación del litigio

El Despacho verificará si en el procedimiento médico de cesárea y pomeroy realizado a Ronny Esperanza Suárez Torres el 9 de marzo de 2004, por el que fue declarado administrativamente el Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., la médica ginecobstetra María Constanza Moreno Zuluaga, omitió informar a la paciente sobre los riesgos que representaba dicha cirugía.

En el evento de que sea resuelta afirmativamente lo anterior, se establecerá si la médica ginecobstetra María Constanza Moreno Zuluaga actuó con culpa grave en el procedimiento médico de cesárea y pomeroy realizado a Ronny Esperanza Suárez Torres, el 9 de marzo de 2004 por haber omitido informar a la paciente los riesgos que implicaban tal procedimiento. De ser así, determinar si hay lugar a repetir en su contra los perjuicios pecuniarios alegados en la demanda.

2. Decreto de Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con la demanda.

A su vez, la parte demandante solicitó oficiar al Juez de descongestión que en su momento profirió la sentencia y que posteriormente declaró desierto el recurso de apelación. Al respecto, es importante señalar que el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. hizo la devolución del expediente físico a la Oficina de Apoyo Judicial siendo recientemente desarchivado de forma digital. En tal virtud, resulta innecesario librar dicho oficio y en su lugar se dispondrá incorporar como prueba trasladada el expediente digital del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 11001333103520070026600.

Por la parte demandada no hay pruebas por decretar, dado que no contestó la demanda.

3. Traslado para alegar de conclusión

Igualmente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, si a bien lo tienen, como lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Vencido dicho término, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada por escrito, según lo considere, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del referido artículo 182 A del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas las siguientes:

- Por la **PARTE DEMANDANTE:**
 - **DOCUMENTALES: TENER** como pruebas con el valor legal que corresponde las documentales allegadas con la demanda.
 - **NEGAR** la solicitud de oficiar al el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En su lugar **decretar como prueba trasladada** la de incorporar el expediente digital del medio de control radicado bajo el N° 11001333103520070026600.
- Por la **PARTE DEMANDADA:** No solicitó pruebas.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para que, en el término de diez (10) días, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se rinda el concepto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Vencido dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, acorde con lo indicado anteriormente.

QUINTO: TENER para todos los efectos como dirección digital de las partes, la siguiente:

Parte demandante: amanda.diaz.p@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Parte demandada: mcmz@hotmail.com;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
mmendozag@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 6 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a65dc141a661d5ec1ed7ab21de5898945f9dbd2f351984183b67a248843fc**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>